

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2015-00117-00**

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en auto anterior no compareció a tomar posesión, se hace necesario designar a la auxiliar de la Justicia JOSE MIGUEL GOMEZ MURILLO, quien podrá ser ubicado en el mail miguel761@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha

reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de410868edb158155c9407dc258fc0c45a7d0b1f097b9e0922e8b2ffcfeefe**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00439 -00**

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que en el PDF 026, obra la respuesta emitida por la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores, de la que se avizora que el vehículo de placa **MUS-456** objeto de la aprehensión se le registró la orden de inmovilización “vigente”.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8c6b406da2b69d47b9c27f5462ff680282610b699573361b66dcd33897bc3**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00748-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Otto Osorio Osorio, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 095).
2. No resolver por sustracción de materia las revocatorias al poder del togado, obrante en PDF 100 y 101.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO JULIO PERÉZ SALINAS, para actuar como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido. (PDF 102),
4. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **8 de noviembre de 2023**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente.
5. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001, folio. 7 a 230).

TESTIMONIAL. Recepcionar las declaraciones de las señoras María Carlina Quiroga, Ana Elvia Fontecha y Flor Elisa Arévalo, los cuales serán recibidos el día de la diligencia. Para el efecto deben ser informados por la parte solicitante de la prueba, quien además deberá informar los correos electrónicos de cada una, previa realización de la audiencia.

DICTAMEN PERICIAL.- Incorporar a los autos el dictamen pericial aportado por la actora en (Pdf 01, – página 537- Pdf 35 y 37). Tener en cuenta que se ordenó correr traslado mediante auto de 8 de octubre de 2021, frente al cual la parte demandada no lo describió. Sin embargo, como a Pdf 075, se complementó la experticia en punto de lo solicitado en la inspección judicial, se tiene por agregado a los autos y su contradicción se sujeta a lo dispuesto por el artículo 228 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- Harold Fernando Pereira González.

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001, folio. 335 a 380).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio a los demandantes, Arnulfo Garzón Díaz y Marisol Garzón Díaz, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará extremo demandado, previo interrogatorio que les efectuará el titular del despacho. (PDF 001, folio. 378).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Niyireth Pereira González a través de curador ad-litem.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio a los demandantes, Arnulfo Garzón Díaz y Marisol Garzón Díaz, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el auxiliar de la justicia, previo interrogatorio que les efectuará el titular del despacho. (PDF 001, folio. 502).

PRUEBAS DE OFICIO

CITAR al perito Javier De La Hoz, para que declare sobre el contenido del dictamen allegado y demás aspectos previstos en el normado 228 del CGP. **Secretaría comunique lo aquí dispuesto.**

7. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462c329ce2ab61cb09f8afecb38cc5368cf9fc2b38aa4ca34e67566bc73caa88**
Documento generado en 11/09/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00854-00**

No es viable proferir mandamiento de pago solicitado sobre la suma de \$8'400.000 que corresponde a la sanción comercial del 20% descrita en el artículo 731 del C. Co, toda vez que, el cheque 59711-3 Banco Davivienda fue presentado para su pago por fuera de los interregnos previstos en el artículo 718 *ibídem*. Esto es, el 8 de agosto de 2023, contrario sensu de lo esgrimido en el hecho 7 de la demanda, así como tampoco se está en el supuesto de que trata la numeral 32 *in fine*.

Ahora bien, sería del caso emitir orden de apremio por el capital del cheque e intereses de mora deprecados, si no fuera porque, no es de competencia de esta sede judicial, teniendo en cuenta que al ser el báculo de la acción pagadero a la vista desde la data de su presentación para el pago, deberán liquidarse sus réditos de mora, entonces, \$42'000.000 junto con sus intereses causados entre el 9 de agosto al 6 de septiembre¹, arroja un total de \$43'131.351,64, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)², no siendo competente este Juzgado para el conocimiento de la demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del

¹ Fecha de cobro ante la entidad financiera y fecha de presentación de la demanda.

² Salario mínimo 2023 \$1' 1160.000

Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago frente a la de sanción comercial descrita en el artículo 731 del C. Cio.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 3.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 4.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36932123038a93ce39425634079d022a84d31255476ee7a02acc2e1f6d2ffa1e**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00818-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 3, 10, aunado, el numeral “15” que quedó como 1 a continuación del 14, comprende apreciaciones de derecho que no son propios del linaje fáctico, exclúyase.
2. De conformidad con al artículo 82 numeral 5, complementar el hecho número 9 de la demanda, manifestar sucintamente, cuáles fueron las obligaciones incumplidas por el demandado, indique, punto a punto y de cara al contrato reprochado como deshonorado.
3. Los hechos, 12, 13 y 14 en igual sentido presentan la misma situación, por ende, especificar cuál fue el requerimiento, “obligación contractual” y demás aspectos que se tildan como desatendidos.

La formulación en debida forma de los hechos, vale anotar, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

4. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.

5. Dar cumplimiento al numeral 2, artículo 82 *in fine*, tratándose de los representantes legales de los extremos procesales.

6. La prueba testimonial debe estar a tono con el normado 212 del CGP.

Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **50ec36b1830c4366ce4380a7ab0f34b492146c3f677d729ec47b0eddaaae1488**
Documento generado en 11/09/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00828-00**

Revisado el libelo genitor, rápidamente, se advierte que no puede accederse a la solicitud de librar mandamiento de pago, como pasa a verse.

Según el artículo 430 de la norma en cita, la negación del mandamiento ejecutivo puede devenir: (i) de que la demanda no se haya presentado “*con arreglo a la Ley*”; o (ii) que el documento que se aportó con la demanda -que el ejecutante considera título ejecutivo-, en realidad no lo sea.

Lo primero, hace referencia a que el libelo incoativo cumpla con las previsiones de los artículos 75 y siguientes del C.G.P., entre ellas, “*que se acompañen los anexos ordenados por la Ley*”. Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos.

Así las cosas, el ejecutante dejó de aportar el título ejecutivo cuyo recaudo persigue, y por ello, no se pueden examinar los requisitos enunciados en el Artículo 422 *ibídem*, omisión suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado, pues salta a la vista la ausencia del documento ya referido, como tampoco se aportó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por KAROLAY MONTERO MIELES.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f897e30799fb89003e5170ee5842566d72821d936dc07645fa70d09d3209a95**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00560-00

Aceptar la póliza 1015000656001 de Seguros Bolívar.

En consecuencia, el juzgado, resuelve:

ORDENAR la **APREHENSIÓN**, y posterior secuestro del vehículo objeto de restitución, identificado con placa **DOL-810**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del proceso en referencia y de la parte demandante, **exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

SIA	CALLE 4 N°11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS – MOSQUERA
SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 (MEDELLÍN)	CARRERA 42 AUTOPISTA SUR N° 75-93
BODEGAS JM CALI	CARRERA 9 N° 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
NAPOLES (BUCARAMANGA)	CARRERA 3 N°60-20 VIA CHIMITA GIRON
PARQUEADERO LA 17 PARKING SAS (PEREIRA)	CALLE 17 N° 8-49 CENTRO COMERCIAL LA 17 CENTRO

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b1936f0f5a842b5178315bd7897928015eba092f5e3b5e82566a9df5c43a3**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00200-00**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 007), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEXANDER PERALTA VARGAS , por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- Previa verificación de la existencia de títulos de depósito judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demanda.

CUARTO.- Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose. Déjense las respectivas constancias. -

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89fb2817d74a6c0c0690ea5308b384b459d629c728af482be2bb99fa8fdaeb7**
Documento generado en 11/09/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2022-01030-00**

Acreditado como se observa el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50C-210937**, propiedad del ejecutado GRUPO MAFESA HERMANOS S.A.S. (PDF 008), el despacho ordena el secuestro.

Para practicar la diligencia de secuestro, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. ***Por secretaría, líbrense los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.***

Finalmente, exorar a la parte ejecutante para que notifique a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f0565398f9856aaf2a0ab8f78fe448d1f7863f2cc64bf5fc378a65fa790d0**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00180-00**

Tener en cuenta que se encuentra acreditado el registro del embargo de la la nuda propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-704316** propiedad de los ejecutados Danilo Sánchez Vargas y Yecid Sánchez García. (PDF008), el despacho ordena el **secuestro**.

De otro lado, conforme a lo solicitado, se verifica, con la anotación 4, del mismo certificado de tradición y libertad que existe constituido **usufructo** en favor de Danilo Sánchez Vargas, por lo que el despacho decreta el **secuestro** de la cuota parte que a él pertenezca. De conformidad al inciso 1° del artículo 601 del CGP.

Para practicar la diligencia de secuestro, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.
Por secretaría, líbrese los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335251db0a7fde9179040c5d71f396d73b321d87f503e8ae513e666bbd49520b**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00398-00**

Atendiendo la solicitud precedente, el Juzgado, resuelve:

1. Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega presentada por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.S. BIC.
2. Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KTW-495**, ordenadas en auto adiado 15 de mayo de 2023. (PDF 005). Oficiése a quien corresponda.
3. En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d88c9d35ebc3bed7620cb23fc4ae460d5d42a19f80271eb8b95ed8cebc2268**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00202-00**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, José Wilson Patiño Forero (PDF 010 y 012), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **NCY-224**, y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero **EMBARGO DE COLOMBIA.**, ubicado en la Carrera 66 A, 4-22, para que haga entrega del automotor identificado con la placa **NCY-224** al acreedor **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **KATERINE ASTRID ORTIZ SALAMANCA.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **NCY-224.** **Oficiese.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546379b9d8ab61394c0db93e9d410c99760098a160ad41d8411ca0cd8a2cd301**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00118-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 011), por ser procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra PUBLIMPRESOS MAGENTA S.A.S. y YURANNY GARCÍA CASTRO por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO.- Ordenar la remisión del documento base de la acción a favor y costa de PUBLIMPRESOS MAGENTA S.A.S. y YURANNY GARCÍA CASTRO, indíquese en todo caso que el proceso fue radicado virtualmente. Déjense las respectivas constancias.-

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae76394235fa5f9527eb9f2dde4bdd5edac40aa9c17a10da40e07a35c84f14**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00180-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Téngase en cuenta que el demandado Yecid Sánchez García, se notificó de este asunto el pasado 12 de julio, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, recibió comunicación electrónica al mail yesosan1023@gmail.com y dentro del término legal permaneció silente. (PDF 011).

2. No tener en cuenta las diligencias de intimación que se aportaron el PDF 12 y 10.

Cabe relieves que aquellas se realizaron en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se aportaron completas, únicamente se adjuntó el envío del citatorio de que trata el artículo 291, no se allegaron las notificaciones del aviso. Por ende, se exhorta a la actora para que integre en debida forma el contradictorio, debe arrimar las constancias de cada convocado por separado y debidamente organizadas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c894994c9cc169edf5b345ee8c8abec087e9c0ef8c70e6786bc83b7d8802697**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00292-00**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, Katherin López Sánchez (PDF 011), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **JZO-752**, y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, ubicado en la Autopista Medellín- Bogotá Peaje Copacabana, Vereda el Convento, Bodega 6 y 7¹, para que haga entrega del automotor identificado con la placa **JZO-752** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RUBÉN DE JESÚS POSADA QUICENO.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JZO-752.** **Oficiese.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ PDF 010-Página 4.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b48b42bc06315c2868f5cff308a10ba234dd1d94a18174319a713ab909e55e**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00582-00**

Sería del caso volver a señalar fecha para la comisión dispuesta por el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio Meta, para la práctica de la diligencia de secuestro de cuota parte sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1930593, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de esta ciudad, creados para esos fines.

Lo anterior, habida cuenta que pese a haberse programado la misma en oportunidad anterior, no se pudo llevar a cabo ante la insistencia del interesado, justificada, desde luego, ante la imposibilidad de viajar, por el cierre de la vía. Sin embargo, era plausible la sustitución. Entonces, aun aceptándose la excusa, cabe resaltar que, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar

¹ “**PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706413ee2498f79ac4cca963305fd6d594659af3d704e3a43a920227d51128ea**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00428**

Revisadas las actuaciones del expediente, el Juzgado, ordena:

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 1564 de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **JFL-538**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 030, 033 y 006.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d47f71726dfcbb2c6c9c8f23a6a6e8bfadbc31522d84b44fa8f61ee18ddf**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003009-2018-00106-00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso hasta el 24 de mayo de 2024

SEGUNDO: Secretaría controle el término, una vez cumplido ingrese el expediente al despacho.

TERCERO: Conminar a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho las resultas del acuerdo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d48d5ae435ae4217d0e187374ff37ad24d75cfc970c78249081c97b4e225d**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00850-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL BOGOTÁ**, contra **HUGO FERNANDO CASTRO CASTRO y ANGI MILENA CARDOZO JAVELA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero.

1. Pagaré No. 05700480900129418 (PDF 001, folios. 4):

1.1. Por la suma de \$88'566.230,79, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$2'184.553,95 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, descritas en la pretensión tercera del libelo genitor (Pdf 001 Fl.100)

1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en el numeral 1.3., causados desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$17'520.808,43 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, descritas en la pretensión quinta del libelo genitor (Pdf 001 Fl.101)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40517978**. Ofíciase. -

5. **RECONOCER** personería adjetiva a LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67254f098394b0742cfd8278b72ed4fab332338a3bc9767016dbadaebf0af033**
Documento generado en 11/09/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00858-00**

El párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$7'089.514, por concepto de servicios públicos y cláusula penal enunciada en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de diciembre de 2014, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41761dfbfb82a8b7a87ba7d082c2b17450c2afdb773bc37dac8f459bd06035**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00862-00**

El parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$6'100.000, por concepto de capital a que se refiere la factura de venta FE-1346 aportada como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1a81351fa961660aa8608cc3efd9c37d417cba6f7958f3454420059cff32a7f0**
Documento generado en 11/09/2023 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00837-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JEDIRSON DANOVIS HERRADA LOAIZA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 657.576.822 (PDF 001, folios. 17-19):

1.1. Por la suma de \$42'026.513, por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$6'019.201 por concepto de intereses de plazo

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5cd3ce40d5538742a33bf76db8b3d14fa6efa81966f12d920f6b22428c34de**
Documento generado en 11/09/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00846-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** contra **ANTONIO MARIA CHONA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 1034967 (PDF 001, folios. 17-19):

1.1. Por la suma de \$75'854.069, por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$27'653.801 por concepto de intereses de plazo

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 24 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** a la firma CFG PARTNERS COLOMBIA, como endosataria en procuración de la parte actora, actúa por conducto del profesional del derecho MAURICIO ORTEGA ARAQUE, a quien se le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 1. pdf001)..

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12148e5a39c84e3e4f33bfb949974f93e9ddc666db8f9dc41e57966eb2f0e065
Documento generado en 11/09/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-0826-00**

Sería del caso atender la comisión dispuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 79G núm. 35-13 Sur Apartamento 401 Interior 1 Bloque 48 Conjunto Residencial Francisco José de Caldas, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Así las cosas, el despacho comisorio 001 de 2023, (PDF001) debe ser redireccionado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá creados para atender diligencias de manera permanente, por las siguientes razones:

Desde esa perspectiva, debe precisarse que conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de **manera permanente** para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, 880 procesos civiles en trámite, y más de 15 acciones constitucionales, incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los

¹ "PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica".

Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Kennedy, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la comisión remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca. -

Segundo: REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Kennedy. Oficiese.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a197f520db1213f2d1deee768fc745ae0640cd0a70f2a2053a5344b8bfa1651**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-0863-00**

Sería del caso atender la comisión dispuesta por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, para la práctica de la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble ubicado en la CALLE 75 B SUR No. 7- 12 – Interior 5 (Dirección antigua) CARRERA 11 C ESTE No. 74A61 SUR INTERIOR 38 (Dirección nueva) de la localidad de Usme, identificado con cédula catastral No. US R 4699, CHIP No. AAA0143EMHY, folio de matrícula inmobiliaria No.50 S – 40172332, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Así las cosas, el despacho comisorio 031 de 2023, (PDF001) debe ser redireccionado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá creados para atender diligencias de manera permanente.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de **manera permanente** para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, 880 procesos civiles en trámite, y más de 10 acciones constitucionales, aproximadamente, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹,

¹ "PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.

que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los **Alcaldes Locales e Inspectores de Policía**, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Usme, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la comisión remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca. -

Segundo: REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Usme. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02238520f233c3a054213a660c1f1ea8e907edd642cd42d566d1fa61bb1459b0**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01511-00**

De cara a las peticiones que preceden en, (PDF 003, página 11, y PDF 007 y 008), se pone de presente a la memorialista que no es posible ordenar la entrega de dineros, como quiera que de acuerdo a la consulta que obra en el PDF 006 del expediente, no hay depósitos constituidos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bfb30899dac00152cb0b22157c06d2aa3cb8876d981ab525e1eea2694b1a81**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00341-00**

Profiere el Despacho **sentencia** dentro del proceso verbal instaurado por el **Fondo Nacional del Ahorro “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra **Linda Nataly Gutiérrez Sánchez**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Fondo Nacional del Ahorro., a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Linda Nataly Gutiérrez Sánchez., para que previos los trámites pertinentes, (i) se declare la terminación del Contrato de Leasing habitacional No. 201906531-3, suscrito entre las partes el día 16 de mayo de 2019, por el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento. En consecuencia, solicitó se ordene (ii) la restitución del bien inmueble de la convención, actualmente en poder de la demandada en calidad de locataria; así como (iii) la práctica de la diligencia de entrega.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 16 de mayo de 2019 las partes suscribieron el contrato de Leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, respecto del inmueble ubicado en la Calle 80 Bis Sur # 94-75, Apto – Interior 20 - 103 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40748538, con un valor mensual de 1.740.9475 UVR.

El término de duración fue de 360 meses contados a partir del 15 de octubre

de 2019, pagaderos mes vencido, es decir, el primer canon se causó el 15 de octubre de 2019 y los cánones subsiguientes se causaron el 15 de cada mes.

La locataria, Linda Nataly Gutiérrez, incurrió en mora desde el 15 de abril de 2021, para normalizar la obligación se concedió plazo de 90 días, empero no lo realizó.

En la cláusula décima XIV del contrato de leasing, la locataria renunció expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirse en mora o alegar derecho de retención, en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y en general a todo tipo de requerimiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 29 de abril de 2022, se admitió la demanda (pdf. 005).

2.2. La parte enjuiciada se notificó de la demanda, a través de aviso conforme a los artículos 291 y 292, del Código General del Proceso, sin proponer medios exceptivos, ni contestar la demanda, dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006 y 007).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

4. El artículo 1973 del Código Civil, establece que el contrato de arrendamiento es una convención en que *“...las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

4.1. Esta última obligación está a cargo del arrendatario, tal y como se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues está *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

4.2. Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones de la locataria **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

5. De otro lado, el contrato de leasing, o también llamado arrendamiento financiero, es un negocio atípico puesto que no tiene regulación específica en la legislación colombiana, solamente, a grandes rasgos, encuentra su definición en el artículo 2 del Decreto 913 de 1993.

6. Para el efecto, el artículo 384 del CGP, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones acordadas, luego es necesario aportar con la demanda “... *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*” (artículo 384, numeral 1°), motivo por el cual la prueba allí señalada no entraña solemnidad alguna sino que, por el contrario, se trata de un requisito a cumplir con la finalidad de acreditar el contrato mismo.

Al paso el numeral 3 de la norma en cita, advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

7. Ahora bien, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la pretensión se encamina a prosperar si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (Código General del Proceso,

artículo 167). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

8. Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Ordenamiento Procedimental Civil, todo lo cual indica que en este aspecto se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que no asumió.

En consecuencia, procede aplicar las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y proferir sentencia para acceder a las súplicas de la demanda. Lo anterior es así, en atención a que la demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, no hubo pruebas que practicar, y la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. (PDF 001, folio 127.), por lo que imperativo resulta dar aplicación al canon en mención, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea. Se condenará en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional número 201906531-3 suscrito el 16 de mayo de 2019 entre el Fondo Nacional del Ahorro y Linda Nataly Gutiérrez Sánchez, a través del cual el primero entregó a la segunda la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 80 Bis Sur # 94-75, Apto 103 – Interior 20 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4074853.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución del bien mueble

reseñado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no efectuarse la restitución del mueble dado en arrendamiento en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*¹. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada teniendo en cuenta que el demandante, solicitó la condena únicamente si ejercía oposición.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

¹ Artículo 43º literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bd1a833988617e3e3960fc8a12acae3fb7d9ac290b3133528511c7c8c17ba4**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00341-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 009).

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3ffe535d0f2c10167a290c2a10b67599a65199d6bc723b36bc0083c11d480**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00769-00**

Advertido un error involuntario en el numeral 1. del auto adiado 1 de octubre de 2021, respecto a las medidas de embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en la cuenta bancaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., descrita en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares (PDF 002), el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

Corregir el numeral 2. del proveído calendado 1 de octubre de 2021, en el sentido de **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **JULIÁN ALEJANDRO BONILLA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.088.518, tenga en las **cuentas corrientes y/o de ahorro** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

La anterior medida se limita en la suma de \$80.000.000.00=.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

En lo demás, el citado auto permanece sin modificaciones.

2. Exorar al extremo activo para que aclare si lo pretendido es el embargo del salario o de la mesada pensional que recibe el ejecutado **JULIÁN ALEJANDRO BONILLA SÁNCHEZ**.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ef4ad09224a4962c40a23a4cf6703199ffc7d43a4664f9ec76804991d6ab3**
Documento generado en 11/09/2023 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00698-00**

Sería del caso volver a señalar fecha para la comisión dispuesta por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio Meta. Para la práctica de la diligencia de secuestro de cuota parte sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1564121, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva *“A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.”*

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las

¹ *“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b98314a87012d2e0bd116de0ca05d4fd980298f85cccd8b4d8366302f6e92**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00866-00**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 015 Y 016), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra KELY TATIANA AHUMADA CERQUERA, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4052bc5716aa236b357145e55d5addbe5afaa7bc3737d77144aa72f8214dc**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00893-00**

El numeral 1° del proveído adiado 25 de julio avante, se indicó que el vehículo automotor debe hacerse entrega a **MIGUEL PAVA** persona que lo **detentaba al momento de la aprehensión**, luego, no existe yerro a corregir en la providencia, se **NIEGA** la solicitud.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af32dff329ab3760f85ff0adc5206ace0e3e63b2e56116561e2b96402f6dd2**

Documento generado en 11/09/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00175-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente y en atención al memorial que precede, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario (PDF027), respecto de la demandada Vilma Monrroy Castiblanco. Lo anterior teniendo en cuenta que, la dirección informada en la demanda fue, Diagonal 48 Sur, No. 15-49, Este de Bogotá, y las diligencias de enteramiento las remitió a la Diagonal 48 **A** sur, No. 15-49, Este.

Por lo tanto, la interesada deberá allegar de manera completa, uniforme y singular el acto intimatorio. Téngase en cuenta que debe arrimar los anexos que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues en las traídas se echan de menos. (PDF 27).

Conminar a la actora para que integre la litis.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud que antecede, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que realiza la parte actora respecto del demandado **JULIO MONROY CASTIBLANCO**, en consecuencia, continúese la presente acción contra los señores, Luz Yenny González Montes, Onofre Monroy Castiblanco, Blanca Alicia Monroy Castiblanco, Ruth Monroy Castiblanco, Vilma Monroy Castiblanco y Blanca Susana Bravo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115 Hoy 12 de septiembre de 2023 La Sría. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58686bc7fce1c9830578e784f05ad9e38d1d714d956e1d0623a813e146f34065**
Documento generado en 11/09/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2022-00125-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a, AURA MONICA COLLAZOS GÓMEZ, para representar judicialmente a José Miguel Caro Casteblanco.

SEGUNDO: Aceptar el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda, elevado por el demandante a través de su apoderada, con fundamento el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos de la norma en cita.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725551ddd52f0f639a7d78d0e47682359e847533d7504dcf2c387708b697c33**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00505-00**

De cara a las peticiones que preceden, PDF 26 y 29, y como el presente asunto terminó por pago total de la obligación, resulta ser procedente la devolución de los títulos de depósito judicial, constituidos para el presente asunto. (PDF 027). En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales, consignados para el presente asunto a quien fueron descontados, previa verificación en el portal del Banco Agrario.

Dejar constancia en el expediente y aplicativos respectivos. **Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes y/o créditos con mejor derecho.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb36ee996aa70d83d7a75cff25d01e8f58623fc19b8be3c4a9c135aa8187eaf**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00312-00**

El señor Hernán Enrique Castro Bohórquez, solicitó la devolución del dinero puesto a disposición de esta sede judicial mediante título de depósito judicial 400100008569875, por valor de \$36.268.958,00 (PDF 38).

Tomando en consideración que el presente asunto se trata de una solicitud de entrega de garantía mobiliaria contemplada en el artículo 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, esto es, no es un proceso contencioso, no es claro para el despacho el motivo por el cual se consignó el dinero a esta sede judicial.

En consecuencia, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la entrega o devolución del título de depósito judicial 400100008569875. Se requiere al acreedor garantizado Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, explique las razones por la que dejó a disposición de este estrado judicial el depósito aludido con anterioridad, allegue los soportes respectivos, así como coadyube la solicitud del demandado, respecto a la entrega del dinero a su favor, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por auto del 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d553e18a3ffae81e3ec45ece3d87519e09e69939764d2ff02998bea61e2080**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00067-00**

De conformidad al informe secretarial que precede, el despacho con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3, del proveído adiado 29 de mayo avante. Téngase en cuenta que el nombre correcto del parqueadero, **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, y no Servicios Integrados Automotriz S.A.S., como erradamente se indicó

SEGUNDO: Secretaría actualizar los oficios, teniendo en cuenta lo anterior, remitir a la apoderada, parqueadero y Policía Nacional.

TERCERO: Conminar a **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir el informe mensual del costo de parqueadero, toda vez que este no es un asunto de naturaleza contractual, sino una solicitud de garantía mobiliaria. Sin embargo, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la garantizada (Decreto 1835 de 2015).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885270347e443d91caf155a7fd3004d6664eee12e7ff1cc6f53374f4bfbf210**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00470-00**

Solicitó la apoderada de la parte actora (PDF 42, página 1), oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para corregir la medida de embargo que se decretó sobre el inmueble **060-260341**, aclaró que el 100% del inmueble es propiedad de la demandada, Gladis Nausa Ángel.

No obstante, su pedimento resulta ser improcedente, tomando en consideración que de la anotación No. 5, del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela de evidencia, Antonio Pareja Zapata, vendió el 50% del derecho de nuda propiedad.

El Código Civil, define la nuda propiedad como “*El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. **La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad***”.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sría.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb201897ac614639b53d508cd7f725fba905f9a0c15e247ab3647d6489bc4b8d**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00928-00**

Estando al despacho para lo que corresponde, el despacho resuelve,

1. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el liquidador Blas Montes Romero, aceptó el cargo. (PDF36).
2. Incorporar a la actuación, las notificaciones efectuadas a los acreedores conocidos de Paola Liced Rodríguez Cardona. (PDF38).
3. Poner de presente a las partes que el Liquidador, realizó publicación en el periódico el tiempo, para convocar a los acreedores de la deudora, el 14 de mayo de 2023.
4. Requerir a Paola Liced Rodríguez Cardona, para que dentro del término de la ejecutoria informe los datos de notificación de su cónyuge, GEOVANI GONZALEZ, a fin de que el liquidador pueda surtir la notificación, artículo 564 numeral 2, del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado, Elifonso Cruz Gaitán, para que represente los intereses del acreedor Scotiabank Colpatria en la forma y términos conferidos en el mandato¹ designado, esto conforme el artículo 74 del Código del General del Proceso. (PDF41 y 42).
6. Agregar a los autos, las manifestaciones elevadas por CISA y Fondo Nacional de Garantías, (PDF 36 y 39) que se tendrán en cuenta para el momento procesal oportuno.
7. Tener en cuenta que Datacrédito, contestó e informó que se realizó la inclusión o marcación en el sistema, respecto de la deudora Paola Liced Rodríguez Cardona.
8. Requerir al liquidador, para que proceda allegar el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al artículo 564 numeral 3, del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115
Hoy 12 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e954883299369ccb463a112cee3ad5145eff780ab69a6370a12386b6f658c**
Documento generado en 11/09/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00944-00**

1. Para atender la solicitud que obra en (PDF 001, Página 276), proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio 0723 de 29 de mayo de 2022. Secretaría proceda a oficiar e informe que en efecto se adelanta proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Yuber Alberto Cárdenas Zambrano, trámite que se admitió mediante proveído de 17 de julio de 2018.

2. Vista la pagina 273, del mismo PDF, secretaría remita el link del expediente a la liquidadora Elsy Esperanza Esteves Nuñez, y controle el término para que aquella proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el auto de apertura (PDF122).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 115

Hoy 12 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94af7cb0f7aacc2860e60d7c97a20b1c92ae62feaa987e268efb6a538422cb5**
Documento generado en 11/09/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>